

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE N°: 11001-33-42-046-2017-00436-00
DEMANDANTE: GUILLERMO LONDOÑO ARANGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse sobre el trámite del proceso.

Estando el proceso al Despacho, se advierte que mediante auto del 20 de septiembre de 2018 (fls. 96-97), este Juzgado admitió la demanda y ordenó que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia, la parte demandante debía consignar la suma de veinte mil pesos (\$20000) para sufragar los gastos del proceso.

Ahora bien, en providencia del 7 de febrero del año en curso (fl.100), este Juzgado requirió a la parte demandante, para que, en el término de 15 días a la notificación del auto, se consignaran los gastos procesales, so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

Observado el expediente y el Sistema de Gestión Judicial "Siglo XXI", se evidencia que la parte demandante a la fecha no ha efectuado la consignación de los gastos procesales conforme lo ordenado en auto que admitió la demanda.

Al respecto, el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin

